



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de enero de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Rector de la Universidad de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio incoado por la Universidad de xxxxx para declarar la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones Rectorales de 31 de marzo de 2008, 26 de mayo de 2008 y 26 de agosto de 2008, de reconocimiento de servicios a efectos de trienios.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.145/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Sr. Nalda García.

Primero.- Mediante Resolución del Rector de la Universidad de xxxxx, de 31 de marzo de 2008, se reconoce de forma general el tiempo de servicios a efectos del cómputo de trienios, para todos y cada uno de los profesores asociados con vinculación laboral con dicha Universidad, incluidos aquellos cuya actividad principal tiene lugar en otra Administración Pública.



Las Resoluciones de 26 de mayo y 26 de agosto de 2008 reconocen, con los mismos efectos que la anterior, el supuesto particular de cinco profesores. Las resoluciones afectan, en total, a 98 personas (D. xxxxx, D. xxxxx1, y otros).

Según consta como antecedente primero en la propuesta de inicio del procedimiento de revisión, la Universidad de xxxxx, "de conformidad con lo dispuesto en el Art. 43.4 del I Convenio Colectivo del PDI contratado en régimen laboral de las Universidades Públicas de Castilla y León, y atendiendo al acuerdo adoptado por los responsables de los Servicios de Personal de las cuatro Universidades Públicas, en relación a cómo debían establecerse los cálculos de aplicación de dicho precepto, el Servicio de Recursos Humanos de la Universidad de xxxxx ha procedido a abonar el complemento por antigüedad, trienio, a los profesores asociados".

Por ello, se acuerda en las referidas resoluciones el reconocimiento y abono de la citada antigüedad a aquellos profesores cuya actividad principal se desarrolla en otra Administración Pública y que, por lo tanto, tienen la consideración de empleados públicos.

Segundo.- Mediante la referida Resolución Rectoral de 21 de octubre de 2008, se inicia el procedimiento de revisión de oficio, para la declaración de nulidad de pleno derecho de las Resoluciones Rectorales de reconocimiento de tiempo de servicio a efectos del cómputo de trienios, de fechas 31 de marzo (general), 26 de mayo y 26 de agosto de 2008 (particulares), respectivamente, al constatarse un error en la interpretación de las normas aplicables.

Tercero.- La resolución de inicio del procedimiento es notificada a los interesados, no realizándose por éstos alegación alguna.

Cuarto.- El 25 de noviembre de 2008 se propone la declaración de nulidad de las resoluciones de 31 de marzo, 26 de mayo y 26 de agosto de 2008, por ser "actos expresos contrarios al ordenamiento jurídico, por los que se han adquirido derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición; en concreto por contravenir la prohibición establecida en el artículo 7, ordinal segundo, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas".



Quinto.- Por Resolución de 26 de noviembre de 2008, se suspende el plazo de resolución, lo que es notificado a los interesados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h, 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente expediente de declaración de nulidad, corresponde el Rector de la Universidad de xxxxx de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, de 21 de diciembre, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y el artículo 83 de los Estatutos de la Universidad de xxxxx, aprobados por Acuerdo 262/2003, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre expediente de revisión de oficio incoado por la Universidad de xxxxx para declarar la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones Rectorales de 31 de marzo 2008, 26 de mayo y 26 de agosto de 2008, de reconocimiento de servicios a efectos de trienios a determinados profesores asociados a tiempo parcial, que compatibilizan su trabajo con una segunda actividad en el sector público.

El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u



órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada.

Una vez comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen a este expediente, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. “Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma” (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.



La iniciación del expediente de revisión de oficio se fundamenta en el motivo contenido en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, ya citada, esto es, “los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

El artículo 7.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece que “los servicios prestados en el segundo puesto o actividad [pública] no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto (...)”.

El Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, señala en su artículo 5.1 que “en los supuestos en que sea posible la autorización de compatibilidad de actividades públicas, ésta se entenderá condicionada a la aplicación de las limitaciones retributivas previstas en el artículo séptimo de la Ley 53/1984”. (...) La superación de estos límites retributivos, en cómputo anual, requerirá un Acuerdo expreso de la Junta de Castilla y León, y únicamente podrá concederse en base a razones de especial interés para el servicio”.

Por ello, del tenor literal de los preceptos transcritos, se desprende que un empleado público que preste servicios en una Administración Pública, como actividad principal, y compatibilice dicha actividad con otra también de índole pública -en este caso profesor asociado de una universidad-, no puede percibir, en el segundo puesto, ni trienios, ni otras percepciones que tenga su causa legal en la antigüedad.

En definitiva, las resoluciones cuya revisión se propugna incurren en la causa de nulidad del artículo 62.1.f) de la referida Ley 30/1992, siendo preciso declarar la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones Rectorales de 31 de marzo, 26 de mayo y 26 de agosto de 2008, de reconocimiento de servicios a efectos de trienios; y, en consecuencia, proceder a una nueva modificación del cómputo de los trienios a que, en su caso, tengan derecho los afectados.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

La declaración de nulidad afecta, en total, a las 98 personas (D. xxxxx, D. xxxxx1 y otros), que figuran en el anexo de la Resolución que acuerda la iniciación del procedimiento, de 21 de octubre de 2008.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones Rectorales de la Universidad de xxxxx, de 31 de marzo, 26 de mayo y 26 de agosto de 2008, de reconocimiento de servicios a efectos de trienios.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.